



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 21 DIC. 2016

GA

2-006663

Señor(a)  
**VICENTE CAIAFA RIVAS**  
Carrera 64 N°94-39 CASA 1  
Barranquilla – Atlántico.

Ref: Resolución No 00000924

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Proyectó M.A. Contratista,  
Vo.Bo. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000924 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR EL SEÑOR VICENTE CAIAFA RIVAS”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°00685 del 13 de Octubre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó al señor Vicente Caiafa Rivas, identificado con Cédula de Ciudadanía N°12.536.772 de Santa Marta, una Licencia Ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas y una autorización de aprovechamiento forestal para el desarrollo de actividades mineras en una cantera amparada bajo título minero IDQ-08091, y ubicada en el Municipio de Puerto Colombia –Atlántico, en un área equivalente a 13,4 hectáreas.

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado al señor Vicente Caiafa, el día 19 de Octubre de 2016.

Que a través de escrito con Radicado N°013357 del 09 de septiembre de 2016, el señor Vicente Caiafa Rivas, solicitó una modificación de la zonificación determinada en el POMCA, frente al proyecto de extracción de materiales de construcción desarrollado en el Municipio de Puerto Colombia, en coordenadas (**Punto 1:** X 909764,31 – Y 1705377,26 **Punto 2:** X 910011,05 – Y 1705013,00 **Punto 3:** X 909400,00 – Y 1705013,00), argumentando entre otros aspectos, la vocación minera del predio sujeto a estudio, y el proceso de reajuste y revisión en que se encuentra inmerso el POMCA Mallorquín, razón por la cual esta Autoridad posterior a la revisión de la conceptualización emitida por la Gerencia de Planeación, teniendo en cuenta lo expuesto en la Guía Técnica para la formulación de los Planes de Ordenamiento y Manejo de cuencas hidrográficas, procedió mediante Resolución N°000682 del 30 de Septiembre de 2016, a modificar la Resolución N°000685 de 2015, ampliando las coordenadas de explotación para un área total del 45,15 Ha.

Que mediante Resolución N°000682 del 30 de Septiembre de 2016, se modificó el ARTICULO PRIMERO de la Resolución N°00685 del 13 de octubre de 2015, por medio de la cual se otorgó una licencia ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas, una autorización de aprovechamiento forestal y se impusieron unas obligaciones al señor Vicente Caiafa Rivas- cantera IDQ-08091 en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, en el sentido de incluir el siguiente párrafo al Artículo primero de la señalada Resolución.

*“PARAGRAFO TERCERO: La modificación de la Resolución N°00685 del 13 de octubre de 2015, en razón con la ampliación de las hectáreas para el desarrollo de la actividad minera en la cantera IDQ-08091, quedará condicionada a la presentación del Reajuste del Plan de Manejo Ambiental por parte del señor Vicente Caiafa Rivas, de acuerdo con los términos de referencia que se entregaran por parte de esta Corporación.*

Que en mencionado Acto Administrativo fue notificado al señor Vicente Caiafa Rivas, el día 03 de Octubre de 2016.

Que posteriormente, el señor Vicente Caiafa Rivas, en calidad de titular de la Licencia Ambiental presentó mediante Radicado N°016983 del 09 de noviembre de 2016, una solicitud de revocatoria parcial de la Resolución N°000682 del 30 de Septiembre de 2016,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000924 DE 2016

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR EL SEÑOR VICENTE CAIAFA RIVAS”.**

y otorgamiento de prórroga para el cumplimiento de obligaciones, argumentando su solicitud en los siguientes términos:

*“Dentro del mencionado Acto Administrativo, la Corporación adicionó al Artículo primero de la Resolución N°000685 de 2015, un párrafo en el que condicionaba la modificación de las coordenadas a ser explotadas, a la presentación de un “Reajuste del Plan de Manejo Ambiental por parte del señor Vicente Caiafa Rivas, de acuerdo a los términos de referencia que se entregarán por parte de esta Corporación”.*

*En razón con la anterior obligación, no se entiende a que hace alusión la autoridad ambiental cuando solicita un reajuste del PMA ya autorizado, máxime cuando el entregado por mi persona cumple a cabalidad con los requisitos mínimos señalados en la norma, y adicionalmente fue elaborado sobre las 50 hectáreas que hoy se autorizan.*

*Así entonces resulta pertinente indicar que en este caso no aplicaría un reajuste del Plan de Manejo Ambiental como quiera que en principio el área solicitada para realizar la explotación era equivalente a 50 hectáreas, que en la actualidad son las mismas que hoy hacen parte de las 45,15 hectáreas autorizadas mediante Resolución N°000685 del 13 de octubre de 2015.*

*En este sentido se solicita la revocación de la mencionada obligación, teniendo en cuenta que dicha exigencia implicaría la violación del debido proceso en tanto para el desarrollo de la actividad ya fue presentado y aprobado el señalado Plan de Manejo Ambiental.*

*En relación con el Debido Proceso la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014, indicó: “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*

*Adicionalmente, en la Resolución N°000682 del 30 de Septiembre de 2016 se modificó la obligación establecida en el artículo cuarto de la Resolución N°000685 del 13 de octubre de 2015, en razón con el cumplimiento de la compensación por el aprovechamiento forestal, estableciendo por un lado nuevo número de individuos a compensar, pero manteniendo la obligación de presentar el Plan de compensación dentro de un término de un mes.*

*En consideración con la anterior obligación debe indicarse que teniendo en cuenta el cambio significativo en el número de individuos a compensar y de igual forma considerando las demás obligaciones impuestas en razón con la presentación del Plan de Compensación, se solicita a esta Autoridad el otorgamiento de una prórroga de 60 días hábiles para el cumplimiento de dicha obligación”.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICO – JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

De la evaluación de los argumentos expuestos por el señor Vicente Caiafa Rivas, así como de la revisión del expediente 1409-325, fue posible corroborar que al momento de la radicación de la solicitud para el otorgamiento de la licencia ambiental se presentó el Estudio de Impacto Ambiental y demás documentos por un área equivalente a 50 hectáreas, al interior del Contrato de Concesión Minera IDQ-08091.

Así mismo, se verificó que las 50 hectáreas sobre las cuales se realizó el Estudio de Impacto Ambiental, incluyen las 45,15 Ha, que fueron posteriormente autorizadas mediante Resolución N°000682 del 30 de Septiembre de 2016, razón por la cual no resulta viable entrar a reajustar, actualizar o modificar el Plan de Manejo Ambiental y

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000924 DE 2016

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR EL SEÑOR VICENTE CAIAFA RIVAS”.**

demás documentos al interior de la Licencia Ambiental, como quiera que el mismo ya se elaboró para la totalidad del área que se procederá a explotar.

Así las cosas esta entidad considera pertinente, revocar el Artículo segundo de la Resolución N°000682 del 30 de Septiembre de 2016, por medio de la cual se incluyó el párrafo tercero solicitando la presentación del reajuste el plan de manejo ambiental, toda vez que el mantener la señalada obligación implicaría la generación de un perjuicio para el solicitante.

Adicionalmente, y en consideración con la prórroga requerida por parte del señor Vicente Caiafa, para la presentación del Plan de Compensación, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en consideración con los cambios que se han derivado del otorgamiento de la Licencia Ambiental y específicamente teniendo en cuenta el aumento significativo en el número de individuos que se deberán compensar y que a la fecha no se ha intervenido ningún área por parte del usuario, acepta la prórroga por un término de 60 días contados a partir de la expedición del presente Acto Administrativo, no obstante se reitera al solicitante la necesidad de que sea presentado el señalado Plan dentro del término ahora otorgado, so pena de incurrir en sanciones legales.

**- Procedencia de la Revocatoria Directa.**

En principio es necesario señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

*“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

*“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2016

00000924

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR EL SEÑOR VICENTE CAIAFA RIVAS”.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

*“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.*

*La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”*

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”.*

Que dicha figura se encuentra regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 el cual señala:

**“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

Que es evidente que el reajuste del Plan de Manejo Ambiental requerido al señor Vicente Caiafa, no resulta necesario y su elaboración implicaría un agravio injustificado al mismo, como quiera que el Estudio de Impacto Ambiental (y por consiguiente el Plan de Manejo Ambiental) presentado inicialmente, contempla las ampliación de las hectáreas sujetas a explotación.

Así entonces, los hechos expuestos, encuadran dentro de la tercera causal establecidas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, es decir Cuando se cause un agravio injustificado a otra persona.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000924 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR EL SEÑOR VICENTE CAIAFA RIVAS”.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo establece:

*“PRINCIPIOS: “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)”

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR, el Artículo segundo de la Resolución N°000682 del 30 de septiembre de 2016, por medio del cual se modifica la Resolución N°000685 del 13 de octubre de 2015, por medio de la cual se otorga una licencia ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas, una autorización de aprovechamiento forestal y se imponen unas obligaciones al señor Vicente Caiafa Rivas- cantera IDQ-08091 en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Otorgar una prórroga equivalente a 60 días hábiles, para la presentación del Plan de Compensación requerido mediante Resolución N°000685 del 13 de Octubre de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los demás apartes de la Resolución N°000682 del 30 de Septiembre de 2016, quedarán vigentes en su totalidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

00000924  
RESOLUCIÓN No: DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR EL SEÑOR VICENTE CAIAFA RIVAS”.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado, o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67,68,69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los 21 DIC. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1409-325

Elaboro: M. A. Contratista.

VoBo: Juliette Sieman Chams. Asesorá de Dirección (C).